



## RECURSO APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/12/2021.

**ACTORA:** YAZMIN SOLEDAD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte del **IEEPCO** el acuerdo de dos de abril<sup>2</sup> mediante el cual se negó la solicitud de adopción de medidas cautelares en el expediente **CQDPCE/PES073/2021**.

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de **dos de abril**, dictado en el procedimiento especial sancionados correspondiente al expediente **CQDPCE/PES073/2021**, el **IEEPCO** declaró, entre otras cosas, la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**2. Recurso de apelación.** El **doce de abril**, inconforme con la determinación antes referida, **Jazmín Soledad Hernández Hernández**, presentó ante el **IEEPCO** el presente medio de

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

impugnación.

**3.- Recepción de constancias.** El **catorce de abril**, cumplimentado el procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, el IEEPCO remitió a este Tribunal las constancias.

**4.- Radicación y vista.** Mediante acuerdo de **diecinueve de abril**, fue radicado en ponencia el medio de impugnación, y con las constancias relacionadas con la publicitación de la demanda y el informe circunstanciado se dio vista a la parte actora.

**5.- Propuesta de desechamiento.** El **cuatro de mayo**, la Magistrada Instructora al advertir que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento del medio de impugnación contenida en la **segunda hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**, propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. Competencia.**

### **Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser este quien emita la resolución que en derecho proceda<sup>4</sup>.

Además, de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334 y 335, numeral 8, de la LIPEEO; 4, numeral 3, inciso b), 52, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios, el Tribunal

<sup>3</sup> La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>4</sup> Jurisprudencia electoral 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, , así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, pues en el caso se controvierte un acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

### III. Estudio de procedencia.

#### a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente recurso de apelación tiene que ser desechado de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en la **segunda hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

#### b. Justificación de la decisión.

##### b. 1 Marco normativo.

La segunda hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones **que se hayan consumado de un modo irreparable**.

De lo anterior se advierte que la demanda de recurso de apelación que se analiza **debe desecharse de plano**, dado que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque el acto reclamado se ha consumado formal e irreparablemente, en virtud del cambio de la condición jurídica en el que se originó.

##### b. 2 Caso concreto.

#### Planteamientos de la actora:

La pretensión de la actora radica en que se revoque el acuerdo de **cuatro de abril** mediante el cual el **IEEPCO** negó la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas en su escrito de queja, en el

expediente **CQDPCE/PES/073/2021**, correspondiente al procedimiento especial sancionador iniciado en sede administrativa.

Así, el acto combatido por la actora está relacionado con **la negativa de adoptar medidas cautelares**, respecto a la suspensión de diversas publicaciones de Facebook denunciadas, así como con la solicitud de girarle diversos oficios al denunciado para el efecto de que manera inmediata dejara de usar y de disponer de recursos públicos.

Por lo cual la actora solicita en su escrito de demanda que se ordene a la responsable obsequie las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia.

Lo anterior, en términos del artículo 332, numeral 4, de la LIPEEO, pues **las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias**.

#### **c. Decisión.**

Los efectos pretendidos por la actora, esto es, que se revoque el acuerdo impugnado, no podría alcanzarse a través de la sentencia de fondo que se dictara en el presente **recurso de apelación** en razón de lo siguiente.

Para salvaguardar el principio de contradicción probatoria en el presente **recurso de apelación**, mediante acuerdo de **diecinueve de abril**, con el informe circunstanciado y las constancias de publicación de la demanda se dio vista por tres días a la actora. Proveído que fue notificado el **veintidós de abril**.

Por lo que respecta al procedimiento especial sancionador **CQDPCE/PES/073/2021**, en sede administrativa, la autoridad instructora mediante acuerdo **veintidós de abril**, cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente correspondiente a este Tribunal.



Acorde a lo anterior, mediante acuerdo de **veinticinco de abril**, fue radicado en sede judicial dicho procedimiento especial sancionador con la clave **PES/53/2021**<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es dable concluir que el acto impugnado en el presente recurso de apelación ha quedado **consumado formalmente**, en virtud del cambio de la condición jurídica de las fases procesales del procedimiento especial sancionador, en razón de que el mismo **ha transitado de la fase de instrucción en sede administrativa a la fase correspondiente a la sede jurisdiccional**.

En ese sentido, como se adelantó, la imposibilidad de realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación deviene en que el procedimiento especial sancionador se encuentra ya en sede judicial, es decir en la fase de revisión de las constancias, de ordenar la realización de diligencias o de la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo cual los actos atribuidos a la autoridad instructora quedan consumados formalmente pues como se adelantó, las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u otorgadas en sede administrativa por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin que exista posibilidad de retrotraer las etapas del procedimiento especial sancionador.

Por lo cual se reitera, la imposibilidad de estudiar el fondo de la cuestión planteada radica en razón de que los posibles efectos restitutorios de una sentencia de fondo no se podrían concretizar, por la radicación del procedimiento especial sancionador en una sede procesal distinta a la administrativa, cuyo ámbito competencial es diverso a la pretensión de la parte actora.

En el caso se actualiza la **segunda hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**, se trata de un acto consumado de manera formal e irreparable, pues ha surtido plenamente efectos sin que exista posibilidad de retrotraerlos a un

<sup>5</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

momento anterior, por lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E:**

**Único. Se desecha de plano la demanda.**

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.